INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 27 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 934
Radicación Nro. 2023-170
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la **"DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ESPERANZA QUINTERO QUINTERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **CARLOS ILLERA SIERRA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Tanto en la referencia como en la parte introductoria del líbelo se indica incoar demanda de cesación de los efectos jurídicos de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, indicando además en el hecho 5.1.3.2., y vigésimo primero, que se presentará la elaboración de inventarios y avalúos y compensación de los bienes de la sociedad conyugal, comportando una indebida acumulación de pretensiones, pues la liquidación de sociedad conyugal es un proceso posterior y autónomo al de divorcio o cesación de efectos, con su propio trámite procesal, debiendo aclararlo. (Art. 82-4 C.G.P. y 90-3 C.G.P).

2. Tanto en el acápite de pretensiones como en los hechos, se incluye de manera anti técnica argumentos propios de los fundamentos de derecho, mezclando estos, cuando de acuerdo con la norma procesal deben determinarse de forma precisa y clara, debiendo corregir lo pertinente. (Art. 82- 4, 5 y 8 C.G.P.).

3. No se aporta el documento del Icetex de fecha 22 de enero de 2010, relacionado como prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).

4. Para acreditar el envío de la demanda al demandado, señor CARLOS ILLERA SIERRA, aporta archivo como "elemento de outlook", el cual abre con acceso restringido, cargándose al expediente digital los documentos que pudieron ser descargados, sin observarse dentro de estos el libelo de demanda. Por tanto, habrá de acreditar el envío de la demanda y anexos en archivo PDF, de tal manera que permita su lectura. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la la **"DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ESPERANZA QUINTERO QUINTERO**, en contra del señor **CARLOS ILLERA SIERRA**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.209.841** y la tarjeta de abogado **No. 83.040** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 128

Fecha: 28 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

SBGS

E2/